



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	0023
Radicado:	05001 31 10 005 2022 00014 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 002
Solicitantes:	CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE Y NANCY EUSTEL Y NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO.
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución, de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tres de febrero de dos mil veintidós

Por conducto de mandataria judicial, el señor CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE y la señora NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.904.249 Y 21.482.580, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE y la señora NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO, contrajeron matrimonio católico el 22 de agosto de 1996, en

la Parroquia "Sagrado Corazón" de Marinilla - Antioquia y dentro del matrimonio se procrearon tres hijos WILLIAM ANDRÉS GIRALDO GIRALDO, WILSON DAVID GIRALDO GIRALDO (Mayores de edad) y ANGIE MARÍA GIRALDO GIRALDO (Menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que el señor CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE y la señora NANCY ESUTELY GIRALDO GIRALDO mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA – ANGIE MARÍA GIRALDO GIRALDO:

CUOTA ALIMENTARIA: De común acuerdo se ha convenido fijar la cuota alimentaria, que la señora NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO, aportara para su hija en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.00) mensuales, los cuales serán entregados en forma personal al señor CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE, los primeros cinco (5) días del mes, quien entregará un recibo como constancia de pago.

22

EDUCACION: Los padres, NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO y CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE, se comprometen a costear los gastos escolares de su hija, los cuales incluyen: pago del colegio, transporte, algos, actividades extracurriculares (Cursos, seminarios y eventos de tipo académico), al igual se compromenten por partes iguales a sufragar los estudios superiores de la menor cuando estos se inicien.

SALUD: La afiliación a la EPS estará a cargo del señor CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE y los gastos extras que resulten en salud serán cubiertos por partes iguales por ambos padres.

VESTUARIO: La señora NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO, hará entrega de dos juegos completos de ropa cada seis meses, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre, hasta que ella dependa económicamente de sus padres.

RÉGIMEN DE VISITAS: Las partes convienen un amplio régimen de visitas que aseguren fluidez en el vínculo paternal teniendo ambos en cuenta la protección y formación integral del menor. No obstante, ello y a los fines de establecer, conductas, hábitos y horarios en el mejor interés y beneficio del menor se efectuarán de acuerdo a las siguientes pautas: La señora NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO recogerá a la menor en su lugar de residencia un fin de semana cada quince días, recogiénola el sábado a las 12 A.M. y regresándola el domingo a las 5:00 P.M., cuando el fin de semana que le corresponde el lunes sea festivo, la regresará el lunes a las 5:00 P.M. en el mismo domicilio. La señora NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO podrá comunicarse en forma telefónica con su hija todas las veces que así lo desee. **DÍAS FESTIVOS, CUMPLEAÑOS, DÍA DEL PADRE Y DÍA DE LA MADRE:** Se conviene que cada progenitor pasará con su hija el día del cumpleaños de cada uno, independientemente que coincida o no con

las visitas pactadas en favor del otro. Lo mismo respecto al día de la madre y el día del padre, es decir, día de la madre comparte con la madre y día del padre comparte con el padre, se deja a salvo para el futuro la concurrencia de la menor a los cumpleaños tanto de sus amigos; primos, tíos, abuelos, etc., sin que los padres puedan interferir en la actividad social de la menor. **CUMPLEAÑOS DE LA HIJA**

MENOR: La madre podrá retirar a la menor del domicilio parterno, para almorzar o cenar con ella, siempre que no interfiera con el festejo de la menor. **DÍAS FESTIVOS:** Las partes acuerdan que la menor festejara

el 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero con la madre, siendo recogida y entregada en el domicilio del padre, respetándole a la menor las actividades sociales que ella pueda tener en esas fechas, tal como se dispuso en el párrafo primero de este numeral. Así mismo, ambos progenitores se comprometen a comunicar al otro cualquier cambio de alteración en la rutina pactada referida al horario, lugar o destino donde deben permanecer la menor el fijado colocando a disposición del otro el número telefónico, para poder estar en comunicación con su hija.

VACACIONES: Se establece de común acuerdo que la menor pasará junto a su madre la segunda semana de haber salido a vacaciones de junio y las vacaciones de diciembre la segunda semana de este mes, siempre y cuando el horario de trabajo de la madre así lo permita.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 25 de enero de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 22 de agosto de 1996, en la Parroquia "Sagrado Corazón" de Marinilla - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 2634471** (folio 5).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre

obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 2634471** del Libro de Matrimonios de la Notaria de Única de Marinilla - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

24

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por los señores **CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE**, cédula **70.904.249** y la señora **NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO** cédula **21.482.580**.

SEGUNDO: **DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE**, cédula **70.904.249** y la señora **NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO** cédula **21.482.580**, el 22 de agosto de 1996, en la Parroquia "Sagrado Corazón" del Municipio Marinilla - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE**, cédula **70.904.249** y la señora **NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO** cédula **21.482.580** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que el señor **CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE**, cédula **70.904.249** y la señora **NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO** cédula **21.482.580**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Única de Marinilla - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo frente a la hija en común **ANGIE MARÍA GIRALDO GIRALDO**: **CUOTA ALIMENTARIA**: De común acuerdo se ha convenido fijar la cuota alimentaria, que la señora **NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO**, aportara para su hija en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.00) mensuales, los cuales serán entregados en forma personal al señor **CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE**, los primeros cinco (5) días del mes, quien entregará un recibo como constancia de pago. **EDUCACION**: Los padres, **NANCY EUSTELY GIRALDO GIRAKLDO** y **CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE**, se comprometen a costear los gastos escolares de su hija, los cuales incluyen: pago del colegio, transporte, algos, actividades extracurriculares (Cursos, seminarios y eventos de tipo académico), al igual se comprometen por partes iguales a sufragar los estudios superiores de la menor cuando estos se inicien. **SALUD**: La afiliación a la EPS estará a cargo del señor **CARLOS MARIO GIRALDO DUQUE** y los gastos extras que resulten en salud serán cubiertos por partes iguales por ambos padres. **VESTUARIO**: La señora **NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO**, hará entrega de dos juegos completos de ropa cada seis meses, una en el mes de junio y la otra en el mes de

diciembre, hasta que ella dependa económicamente de sus padres.

RÉGIMEN DE VISITAS: Las partes convienen un amplio régimen de visitas que aseguren fluidez en el vínculo paternal teniendo ambos en cuenta la protección y formación integral del menor. No obstante, ello y a los fines de establecer, conductas, hábitos y horarios en el mejor interés y beneficio del menor se efectuarán de acuerdo a las siguientes pautas: La señora NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO recogerá a la menor en su lugar de residencia un fin de semana cada quince días, recogiénola el sábado a las 12 A.M. y regresándola el domingo a las 5:00 P.M., cuando el fin de semana que le corresponde el lunes sea festivo, la regresará el lunes a las 5:00 P.M. en el mismo domicilio. La señora NANCY EUSTELY GIRALDO GIRALDO podrá comunicarse en forma telefónica con su hija todas las veces que así lo desee. **DÍAS**

FESTIVOS, CUMPLEAÑOS, DÍA DEL PADRE Y DÍA DE LA MADRE: Se conviene que cada progenitor pasará con su hija el día del cumpleaños de cada uno, independientemente que coincida o no con las visitas pactadas en favor del otro. Lo mismo respecto al día de la madre y el día del padre, es decir, día de la madre comparte con la madre y día del padre comparte con el padre, se deja a salvo para el futuro la concurrencia de la menor a los cumpleaños tanto de sus amigos; primos, tíos, abuelos, etc., sin que los padres puedan interferir en la actividad social de la menor. **CUMPLEAÑOS DE LA HIJA**

MENOR: La madre podrá retirar a la menor del domicilio paterno, para almorzar o cenar con ella, siempre que no interfiera con el festejo de la menor. **DÍAS FESTIVOS:** Las partes acuerdan que la menor festejara el 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero con la madre, siendo recogida y entregada en el domicilio del padre, respetándole a la menor las actividades sociales que ella pueda tener en esas fechas, tal como se dispuso en el parágrafo primero de este numeral. Así mismo, ambos progenitores se comprometen a comunicar al otro cualquier cambio de alteración en la rutina pactada referida al horario, lugar o destino donde deben permanecer la menor el fijado colocando a disposición del otro el

número telefónico, para poder estar en comunicación con su hija.

VACACIONES: Se establece de común acuerdo que la menor pasará junto a su madre la segunda semana de haber salido a vacaciones de junio y las vacaciones de diciembre la segunda semana de este mes, siempre y cuando el horario de trabajo de la madre así lo permita.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se **ORDENA** el **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, _____
de 2022. En la fecha notifico personalmente al Agente del Ministerio Público-
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que
antecede.

DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE